Horas para el cálculo del promedio: Horas ordinarias teóricas de los dos meses abonados anteriores a la fecha de cálculo del período de agosto.

La suma de todas las cantidades de los apartados a/., b/., c/. y d/. devengadas durante el período considerado, se dividirán por las horas ordinarias teóricas de dicho período a efectos de obtener el valor hora promedio de vacaciones.

El personal del Grupo de Mandos Intermedios y del de Técnicos, Administrativos y Subalternos percibirá la retribución de vacaciones multiplicando las horas de pago por el valor hora de su salario convenio y complemento personal de Nivel y, en su caso, prima de producción y P.P.N.

3. Las vacaciones normales para todo el personal (excepto horario «C») se disfrutarán en un período, empezando en lunes, de 21 días naturales durante el mes de agosto, y 9 días restantes a disfrutar entre Navidad y Semana Santa, según el calendario de cada año. Los retenes las disfrutarán en las fechas que se fijen en sus respectivos Departamentos. El horario «C» las iniciará en el primer día laborable de sus ciclos.

El personal de la Factoría de Sabadell adscrito al horario «B» efectuará tres semanas en agosto en dos turnos y períodos iguales, considerándose, para poder cuadrar y disfrutar semanas completas con inicio en lunes, tanto la semana que incluya por calendario natural los últimos días de julio y primeros de agosto, como la que contenga los últimos días de agosto y los primeros de septiembre. La Fábrica permanecerá cerrada la semana central del mes de agosto, la cual será de solape y referencia para los dos turnos de vacaciones, de forma que un turno las iniciará dos semanas antes y el otro las prolongará dos semanas después de la misma. Se entenderá como semana central aquella que, dependiendo del calendario natural de cada año, resulte más idónea para conseguir concentrar al máximo en torno al mes de agosto los dos períodos de tres semanas, de forma que se utilice el menor número de días posible de los meses de julio y/o septiembre. El criterio de la semana central regirá para fijar las vacaciones de todo el personal de la Factoría. Respecto al personal que se encuentre en situación de I.T. durante los días de vacaciones fijados en Navidad, y exclusivamente para estos días, se extenderá a enero y febrero del año siguiente el período para el disfrute de los mismos.

4. Durante la vigencia de este Convenio, se establece que el período general para el turno de vacaciones será de mediados de junio a mediados de septiembre, y la Navidad y Semana Santa fijados en calendario, salvo por motivos de producción, organización o fuerza mayor. En razón del servicio a realizar se exceptúan:

Los Servicios de Mantenimiento que las efectuarán de mayo a octubre, excepto en la parada vacacional general de su respectiva fábrica.

Los Servicios de Vigilancia, Porterías y afines que las efectuarán de Mayo a Septiembre.

El Servicio de Asistencia Cliente (A.T.C.) que las efectuará a lo largo de todo el año excepto los meses de junio, julio y agosto, salvo que las necesidades del trabajo lo permitan.

5. En los casos en que la Dirección se vea obligada a variar los períodos de Vacaciones, éstas se efectuarán, previo aviso mínimo de 2 meses, en la fecha que se señale pero con derecho al percibo de una compensación, junto con el pago reglamentario por vacaciones que corresponda, equivalente a un complemento salarial de tres a siete días de haber (un día de haber = 158,5/30 = 5,29) sobre el mismo promedio/ hora de sus vacaciones, en proporción al período desplazado y de acuerdo con la siguiente tabla:

Vacaciones comprendidas en los meses de	Compensación en días de haber
Enero	7
Diciembre (excepto días de vacaciones de Navidad según calendario) y febrero	6
Marzo y abril (excepto días de vacaciones de Semana Santa según calendario) y noviembre	4
Mayo y octubre	3
Junio, julio, agosto y septiembre (período estival)	Sin compensación.

6. Si por razón del trabajo se precisara fraccionar algún disfrute vacacional, al menos en alguno de los períodos será de catorce días continuados y el resto en el período general.

7. Los trabajadores que excedan de 226 días de trabajo/año percibirán el Plus de Domingos y festivos del Anexo 6. por cada día trabajado en más.

8. Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir los días de compensación establecidos, con independencia de cual sea su turno de vacaciones.

Sección 3.ª Pluses y complementos

Artículo 47. *Plus trabajo en festivos personal horarios «B» y «C».*

Al personal comprendido en el Horario «B» y «C» que por la índole del trabajo que realiza, trabaja en domingos, festivos oficiales y sábados no laborables por el calendario del Horario «A», se les abonará por el trabajo en dichos días un plus cuya cuantía se establece en el Anexo 6.

Artículo 48. *Plus trabajo en Navidad y año nuevo.*

A todo el personal que trabaje en las festividades de Navidad o de Año Nuevo, se le abonará por el trabajo en dichos días un plus cuya cuantía se establece en el Anexo 6.

Artículo 49. *Plus de trabajo nocturno.*

Por cada hora efectivamente trabajada con tal carácter, se abonará un plus cuya cuantía se establece en el Anexo 6.

Artículo 50. *Subvención familiar.*

La Empresa continuará abonando los complementos a su cargo, originados por situaciones familiares anteriores a la Ley 26/85. Los citados complementos se extinguen al cumplir el trabajador los 65 años.

Artículo 51. *Mejora voluntaria de las prestaciones de incapacidad temporal.*

Ambas partes se fijan como objetivo compartido el reducir el nivel de absentismo, así como limitar los efectos negativos del mismo y, al mismo tiempo, mejorar las prestaciones reglamentarias en situaciones de incapacidad temporal. Con tal fin las partes acuerdan un conjunto de mejoras aplicables en tanto se mantengan unos ciertos niveles de absentismo.

El Comité de Empresa realizará un estudio pormenorizado del absentismo con la periodicidad que estime conveniente.

a. Complementos en caso de Enfermedad Común.

1. Durante los tres primeros días de baja en los que no existe subsidio: En relación a los mismos, la Empresa abonará a todos los trabajadores como máximo 4 días al año con independencia del número de bajas que sufra el trabajador. La percepción salarial a estos efectos será la que resulte de multiplicar el precio horario correspondiente al grado 6 a 60 de actividad establecido en el anexo 2 para la categoría de especialistas, por 5,29 horas. Esta fórmula aplicada a los salarios correspondientes al año 2005 da un importe de 31,6041 €/día.

2. Durante el período comprendido entre el 4.º día a partir de la baja y hasta el 20.º día ambos inclusive. La Empresa complementará la prestación reglamentaria de enfermedad común hasta el 75% de la base reguladora tomada en consideración para el cálculo de la referida prestación, siempre que, al 31 de diciembre del año en el que se produce la baja, no se hubiera superado –con los actuales criterios de cómputo y cálculo –el 6,98% de absentismo anual en el conjunto de centros afectados por el ámbito funcional del Convenio. (Se computará como absentismo cualquier tipo de ausencia con la única excepción del crédito horario sindical y de las horas perdidas por el ejercicio del derecho de huelga; es decir, cualquier hora de trabajo no efectuada respecto a las horas teóricas de trabajo a excepción del crédito horario sindical y del ejercicio del derecho de huelga). Durante el mismo período y en las mismas condiciones señaladas, la Empresa complementará hasta el 80% de la base reguladora siempre que el absentismo sea menor del 6%, y hasta el 90% de la base reguladora en el caso de que el citado absentismo no supere el 5%. El abono de los referidos complementos se realizará una vez finalizado el año tras la comprobación del correspondiente índice de absentismo anual.

b. Complementos en caso de Enfermedad que requiera Hospitalización.–La Empresa complementará la prestación reglamentaria hasta el 100% del salario real de los trabajadores que acrediten hospitalización y mientras los días que dure ésta, hasta un período máximo de 2 meses en un año.

c. Complemento en caso de accidente.–La Empresa complementará las prestaciones reglamentarias por accidente de trabajo, ocurrido en el centro, al 100% del salario real, cuando el diagnóstico de la baja sea fractura ósea, amputación, heridas que requieran puntos de sutura, quemaduras, o requieran hospitalización y, en este último caso, mientras dure la misma.

d. Complemento durante la aplicación de la jornada irregular.

1. En caso de que se produzcan bajas por enfermedad o accidente inferiores a dos meses durante el período de incremento efectivo de la jornada ordinaria por la distribución irregular de la misma, la Empresa complementará hasta un máximo del 85% del valor de las horas que hubieran sido posibles realizar como consecuencia del citado incremento de jornada. Este porcentaje será abonado siempre que el absentismo producido por el personal quincenal afectado por la jornada irregular sea inferior o igual al 4%, el cual será tomado como base para calcular el importe de la parte proporcional de complemento que pudiera corresponder en caso de que el porcentaje real de absentismo fuera superior.

2. En caso de que se produzcan bajas por enfermedad o accidente superiores a 2 meses durante el período de incremento real de la jornada por la distribución irregular de la misma, la Empresa complementará hasta el 85% del salario real, sólo durante el tiempo de baja comprendido en el citado período de incremento de jornada, siempre que se produzca